

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 002
Radicación Nro. 2018-00366-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, adelantado por el señor LUIS EDGARDO AMPUDIA ANGEL y la señora MARIA JOSEFINA MORA ARIAS.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Entre LUIS EDGARDO AMPUDIA ANGEL y MARIA JOSEFINA MORA ARIAS se declaró mediante sentencia Nro. 144 de junio 26 de 2018, emitida por el Juzgado 3 de Familia de Cali, la Unión marital de hecho y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial constituida entre los compañeros permanentes, para lo cual se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia 23 de octubre del 2018, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación de los Edictos Emplazatorio de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado, y una vez enterada la demandada del respectivo tramite liquidatario, se ordenó la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial y el avalúo de aquellos.

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, siendo aprobada los siguientes bienes: **ACTIVOS:** 1.- Inmueble con matrícula inmobiliaria 370-796602 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma \$ 26.189.000,00 2.- Inmueble con matrícula inmobiliaria 370-796601 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma \$ 25.814.000,00 **PASIVOS:** 1.- No hay pasivos.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, por tanto se decidirá lo que en Derecho corresponda.

Dispone el art. 3º de la ley 54 de 1990:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, trámite impartido dentro de esta causa.

CASO CONCRETO.-

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

Entre las partes se conformó la Sociedad Patrimonial por el hecho del declaró la Unión Marital de Hecho y Existencia de la Sociedad Patrimonial, la que se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación.

Quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avaluos, que en la Sociedad Patrimonial existen activos. Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonio.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION** y **ADJUDICACION**, realizado por las partidoras designadas para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Patrimonial de los excompañeros **LUIS EDGARDO AMPUDIA ANGEL** y **MARIA JOSEFINA MORA ARIAS**.
- SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excompañeros permanentes y en el Libro de Varios. Líbrense por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- TERCERO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** de la sentencia y la partición en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.
- CUARTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes sometidos a registro, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de enero de 2022



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89116abf24e3e36bdc264dabcf3435d6b65eef89ab18679f478a81fccc939af**

Documento generado en 18/01/2022 03:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>